

SENTENCIA DE TUTELA No. 160
PRIMERA INSTANCIA

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: LUZ PIEDAD GARCIA MURILLO
Accionada: SALUDTOTAL EPS
Radicación: 2020-00496-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas) diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora Luz Piedad García Murillo, contra la EPS SALUDTOTAL y donde fue vinculada la Médica Laboral BEATRIZ ELENA CARDONA MARTINEZ, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a **“SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, HABEAS DATA”**.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

La señora Luz Piedad García Murillo, identificada con la cédula No. 24.645.637 quien reciben notificaciones en el correo electrónico juan17confuturo@gmail.com.

III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:

EPS SALUDTOTAL, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co

La Médica Laboral, la señora BEATRIZ ELENA CARDONA MARTINEZ recibe notificaciones en el correo electrónico rehabil-pro@ortopediaintegral.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, calificación de pérdida de la capacidad laboral, habeas data, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. Manifiesta la accionante que cuenta con 48 años de edad y que actualmente padece múltiples deficiencias que han sido determinadas por diferentes médicos especialistas.
2. Refiere que el tratamiento médico que ha recibido por parte de SALUD TOTAL EPS ha sido intermitente, discontinuo y deficiente, toda vez que manifiesta

que las historias clínicas se encuentran desactualizadas, que no tienen controles periódicos y oportunos, así como también considera que ha existido omisión por parte de los médicos generales adscritos a la red de interconsultores, ya que estos no le ordenan exámenes diagnósticos y remisiones con especialistas, los cuales son necesarios y prioritarios habida cuenta que es una persona con diferentes comorbilidades y quebrantos de salud que requiere de una protección especial por parte de las entidades de seguridad social en salud.

3. Que desde el 28 de febrero 2020 tiene pendiente valoración por ORTOPEDIA ordenada por el médico tratante de la clínica del dolor el DR. JAIME ANDRES OROZCO ARANGO y que a la fecha no le ha sido practicada pues en constantes llamados a la EPS no le contestan y las pocas veces que lo hacen manifiestan que no hay agenda disponible.
4. Que también tiene pendiente una ESPIROMETRIA desde el mes de octubre del presente año, la cual no le ha sido practicada pues en constantes llamados a la EPS no le contestan y las pocas veces que lo hacen manifiestan que no hay agenda disponible. Refiere que la orden reposa en la EPS SALUDTOTAL ya que dado a su complicado estado de salud no ha podido solicitarla para tenerla en su poder, así como la EPS NO HA REALIZADO ninguna acción para hacérsela llegar.
5. Que el médico tratante, DR. JAIME ANDRES OROZCO ARANGO, le prescribió una ELECTROMIOGRAFIA DE EXTREMIDADES INFERIORES CON NEUROCONDUCCION Y REFLEJO, así como una INFILTRACION DE LA RODILLA DERECHA, la cual a la fecha la EPS SALUDTOTAL se ha negado a practicar por cuanto dicen que la pandemia les tiene congestionadas las agendas y no le pueden asignar esas valoraciones.
6. Que dado a lo anterior, tuvo que acudir a un médico particular para que este revisara toda su historia clínica y le ordenara los exámenes diagnósticos, procedimientos y consultas con especialistas idóneos, que le permitan tratar sus enfermedades, recibir tratamiento integral a todas sus comorbilidades y con ello materializar su derecho al diagnóstico, el estado real de sus enfermedades físicas y psíquicas y actualizar toda su historia clínica. Además, considera que las consultas particulares le permiten obtener un diagnóstico oportuno para tratar sus enfermedades a tiempo y evitar consecuencias irremediables a causa del deficiente tratamiento otorgado por la EPS SALUDTOTAL, pero que debido a los altos costos en las consultas y procedimientos particulares, le es imposible continuar con dicho tratamiento de manera particular, resultando imperioso la intervención de la EPS SALUDTOTAL.
7. Que dado lo anterior, el día 05 de septiembre de 2020 fue valorada por el médico general – laboral BEATRIZ ELENA CARDONA MARTINEZ identificado con número de registro medico LPSST 128-19, la cual bajo su criterio ordenó una serie de exámenes y procedimientos para que los mismos le fueran practicados por intermedio de la EPS SALUDTOTAL, pero además de ello, ordenó la remisión a diferentes especialidades médicas, sustentándolo de manera idónea con criterio clínico y científico por medio de la historia clínica que se adjunta a las órdenes médicas referidas, por lo tanto, los exámenes y/o remisiones a las diferentes especialidades son las siguientes: 1. CONCEPTO DE PSIQUIATRIA 2. JUNTA CONCEPTO INTEGRAL: ALGESIOLOGIA – FISIATRIA 3. DENSITOMETRIA OSEA 4. CONCEPTO DE OPTOMETRIA 5. EVDA CONTROL 6. CONCEPTO DE GASTROENTEROLOGIA 7. ELECTROMIOGRAFIA DE MMSS 8. ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO IZQUIERDO 9. CONCEPTO DE ORTOPEDIA

10. CONCEPTO NEUROLOGIA.

8. Manifiesta que se encuentra cansada y desgastada por las dilaciones injustificadas por parte de la EPS SALUDTOTAL, ya que los médicos generales no la remiten a los diferentes especialistas por lo que en diferentes ocasiones les ha presentado a dichos galenos las diferentes órdenes médicas particulares ordenadas por la médico laboral, pero que no las tienen en cuenta bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo o particular y que por ello la EPS SALUDTOTAL no va a autorizar dichos procedimientos o consultas por su costo o por su complejidad.
9. Que además de los exámenes particulares enviados por el DR. BEATRIZ ELENA CARDONA MARTINEZ, actualmente tiene pendiente por parte de la EPS SALUDTOTAL procedimientos, controles y exámenes que han sido debidamente remitidos por médicos adscritos a su red, pero que, por negligencia de la entidad prestadora de salud, actualmente se encuentran a la espera de que sea valorada. (1. VALORACION DE ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA, PENDIENTE DE FECHA 2. EXAMEN DE ESPIROMETRIA, PENDIENTE DE FECHA 3. ELECTROMIOGRAFIA DE EXTREMIDADES INFERIORES CON NEUROCONDUCCION Y REFLEJOS 4. PENDIENTE INFILTRACION EN LA RODILLA DERECHA).
10. Que el día 17 de octubre de 2020 elevó derecho de petición ante la EPS SALUDTOTAL, donde solicitó la realización de las valoraciones que tiene pendientes, así como las ordenadas por el médico particular para proceder a la actualización de su historia clínica y solicitó el tratamiento integral, el cual una vez culminara, solicitó que la EPS SALUDTOTAL emitiera 1. Concepto de Rehabilitación de cada una de sus enfermedades. 2. Concepto de Mejoría Médica Máxima de cada una de sus enfermedades. 3. Pronóstico de Recuperación de cada una de sus enfermedades. 4. Tratamiento a seguir respecto de cada una de sus enfermedades y el estado actualizado de cada una de sus enfermedades.
11. Que la anterior petición fue recibida por la entidad como se prueba con la guía de recibido #9124772958 y que día 17 de noviembre de 2020 la EPS SALUDTOTAL dio respuesta indicando que solo reposaba registro del control por psiquiatría del 5 de noviembre de 2020 y las demás valoraciones pendientes no evidencian autorizaciones en el sistema, ni soportes adjuntos de dichas valoraciones y que respecto de las órdenes médicas emitidas por la médico particular la DRA. BEATRIZ ELENA CARDONA MARTINEZ, no serían autorizadas por cuanto no hace parte de la red de consultores adscritos a la EPS SALUDTOTAL y que no podrían asumir esos costos en tanto estos deben ir con cargo a la AFP que los solicitara.
12. Que el día 18 de noviembre de 2020, SALUD TOTAL EPS complementa la respuesta a su petición informando que no era posible emitir CONCEPTO DE REHABILITACION por cuanto no registraba 120 días de incapacidad.
13. Que según lo plasmado en la sentencia T-508 del 2019 la H. Corte Constitucional se tiene que en su caso aplican alguna o todas las condiciones para que la EPS SALUDTOTTAL inicie o continúe el tratamiento médico ordenado por el médico particular, toda vez que los médicos generales no han impulsado el mismo desde el interior de la entidad promotora de salud.
14. Finaliza diciendo que con la actualización de su historia clínica y la asignación oportuna de consultas con especialistas y exámenes diagnósticos, se cumple la finalidad del derecho fundamental al "HABEAS

DATA", que ha sido ampliamente desarrollado por la H. Corte Constitucional.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse.

EPS SALUDTOTAL: No dio respuesta a la acción de tutela.

la Medica Laboral **BEATRIZ ELENA CARDONA MARTINEZ** dio respuesta a la vinculación que se hiciera por parte del despacho donde manifestó que: "Es cierto que la señora LUZ PIEDAD GARCIA MURILLO padece múltiples enfermedades físicas de origen común que deben recibir tratamiento médico continuo debido a que de no realizarse podría traer complicaciones de las mismas y poner en riesgo la salud de la paciente" y que la señora LUZ PIEDAD GARCIA MURILLO le solicitó una cita particular que fue programada para el día 5 de septiembre de 2020, manifestando su inconformidad con su EPS por la discontinuidad en la prestación de los servicios de salud, la cual refirió encontrarse muy enferma y por tal razón la contrató para hacerle una revisión completa de su estado de salud.

Que al momento de valorarla, encontró una prestación del servicio de salud por parte de su EPS de manera deficiente ya que no reportaba controles con la continuidad necesaria para obtener un adecuado manejo de sus patologías y además, el tratamiento llevado por la EPS era insuficiente, por lo que emitió las órdenes que dentro de su profesión consideró pertinentes para lograr un adecuado control de sus deficiencias y evitar un perjuicio irremediable en razón a la progresión de sus patologías.

Que con los exámenes emitidos se busca obtener un diagnóstico y tratamiento de las enfermedades que padece o puede padecer la demandante, como también es cierto que dichos exámenes y tratamiento de manera particular son costosos, y por manifestaciones hechas por la señora dice que no cuenta con los recursos económicos para proveerse una atención médica particular de forma permanente.

Que la señora GARCIA MURILLO buscó sus servicios profesionales manifestando que en su EPS había demasiada dilación en la prestación de los servicios de salud, y que en esta no le autorizaban las valoraciones ordenadas por médicos particulares.

Que al momento de la atención a la accionante, se hallaron varias órdenes médicas pendientes por parte de la EPS, sin embargo, no tiene conocimiento si las mismas ya le fueron practicadas.

Que con base en lo revisado en la historia clínica se encuentran los siguientes diagnósticos: 1. Hipotiroidismo 2. Insuficiencia venosa (crónica) (periférica) 3. Algoneurodistrofia (miembro superior izquierdo) 4. Trastorno depresivo recurrente 5. Síndrome de Arnold-Chiari tipo I 6. Dolor crónico 7. Gastritis crónica 8. Fisura del paladar con labio leporino bilateral 9. Túnel carpiano bilateral 10. cefalea 11. Dorsolumbalgia crónica 12. Discopatía degenerativa C4- C5 13. Síndrome seco (Sjögren) 14. Osteoporosis.

Y finaliza diciendo que desconoce si la señora tiene valoraciones pendientes en su EPS

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades de derecho privado.

Pruebas obrantes en el expediente.

- A la acción de tutela se anexaron: la historia clínica de la accionante por parte del instituto caldense de medicina del dolor, la historia clínica expedida por la médica laboral con los ordenamientos realizados, copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, copia de derecho de petición elevado el día 17 de octubre de 2020 ante la EPS SALUDTOTAL, copia de la respuesta otorgada por esta entidad del día 17 de noviembre de 2020.
- La Médica Laboral **BEATRIZ ELENA CARDONA MARTINEZ** adjuntó copia de la historia clínica de la accionante y la hoja de vida.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, calificación de pérdida de la capacidad laboral, habeas data, al no autorizarle, programarle y realizarle las citas médicas por VALORACION DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA 2. EXAMEN DE EXPIROMETRIA 3. ELECTROMIOGRAFIA DE EXTREMIDADES INFERIORES CON NEUROCONDUCCION Y REFLEJOS e INFILTRACION EN LA RODILLA DERECHA. Además de no realizarle los ordenamientos que la médico laboral le prescribió y de no proceder a emitir Concepto de Rehabilitación de cada una de sus enfermedades. 2. Concepto de Mejoría Médica Máxima de cada una de sus enfermedades. 3. Pronóstico de Recuperación de cada una de sus enfermedades y Tratamiento a seguir respecto de cada una de sus enfermedades.

VII. CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-760 del 31 de Julio de 2008, en donde actuó como magistrado ponente el Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, expresa en el numeral 3.2.1., que "**La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la salud**". Sentencia en el que retoma algunos aspectos sobre el carácter de derecho fundamental que jurisprudencialmente y doctrinariamente se le ha concedido al derecho a la salud consagrado constitucionalmente; es así como, este operador jurídico se adhiere a la posición adoptada por el máximo tribunal constitucional; así:

"...En este orden de ideas, será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo."

3.2.5. La jurisprudencia constitucional reconoció a través de la figura de la 'conexidad', casos en que la indivisibilidad e interdependencia de los derechos son manifiestas, a tal punto, que el incumplimiento de una obligación derivada de un derecho que no sea considerado una libertad clásica (como la salud), implica, necesariamente, el incumplimiento de la obligación derivada de un derecho que sí es clasificado como esencial (como la vida).

Pero la utilidad práctica de tal argumentación, ha sido cuestionada por la propia jurisprudencia. De hecho, recientemente la Corte consideró 'artificial' tener que recurrir a la 'estrategia de la conexidad' para poder proteger el derecho constitucional invocado. Dijo al respecto,

"Hoy se muestra artificial predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho

fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudir al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'. Para la jurisprudencia constitucional "(...) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud." (Subrayado y cursiva fuera del texto).

También debe tenerse en cuenta, que el Estado colombiano expidió la ley estatutaria de la salud (Ley 1751 de 2015) sancionada por el señor presidente de la república, el día 16 de febrero de esa misma anualidad; disposición por medio de la cual se consagra la salud como derecho de carácter fundamental autónomo.

Tenemos entonces que la salud se reconoce no sólo a nivel interno en la Carta Magna y en su desarrollo por órganos del Estado, como lo son el propio ejecutivo y legislativo con la expedición de la ley estatutaria de la salud, sino también por la Honorable Corte Constitucional en sus providencias como un derecho constitucional inalienable; consideración que trasciende las fronteras; ello cuando a nivel internacional también se reconoce la salud como derecho fundamental.

Muestra de esa consagración, lo son el Pacto Internacional de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con toda esa regulación se busca el disfrute del más alto nivel en salud física y mental y el acceso a los avances científicos; debiendo en aplicación a ello, el Estado Colombiano buscar que el acceso a los servicios de salud, estén al alcance del grueso de la población, la cual por regla general, es la que se encuentra en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, ya por no tener alguna capacidad económica, ya por ser ésta muy limitada; en donde el Estado debe garantizarles sus derechos en condiciones de igualdad real y efectiva frente a los demás actores sociales.

Tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, "toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere y aquellos que requiere con necesidad, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud; obstaculizar el acceso en tales casos implica irrespetar el derecho a la salud de la persona."

2. CASO CONCRETO

Liminalmente se impone hacer referencia a que una vez revisadas las presentes actuaciones se observa que la entidad EPS SALUDTOTAL dejó fenecer en silencio el término legal concedido por esta instancia, para rendir el informe correspondiente, por consiguiente, **se tendrán por probados por confesión los hechos que sustentan la presente acción**, al operar la presunción de veracidad reglada por el artículo 20 del Decreto 2591 del 1991. Dicha disposición reza:

"ARTICULO 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

2.1 Lo planteado por la parte accionante.

Manifiesta la accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la salud, derecho a la seguridad social, salud, calificación de pérdida de la capacidad laboral, habeas data, al no autorizarle, programarle y agendarle las citas médicas por VALORACION DE ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA, EXAMEN DE ESPIROMETRIA, ELECTROMIOGRAFIA DE EXTREMIDADES INFERIORES CON NEUROCONDUCCION Y REFLEJOS e INFILTRACION EN LA RODILLA DERECHA. Además considera vulnerado su derecho por cuanto la EPS SALUDTOTAL no ha aceptado realizar los ordenamientos que la médico laboral le prescribió y tampoco ha procedido a emitir Concepto de Rehabilitación de cada una de sus enfermedades, Concepto de Mejoría Médica Máxima de cada una de sus enfermedades, Pronóstico de Recuperación de cada una de sus enfermedades y Tratamiento a seguir respecto de cada una de ellas.

2.2 De lo probado se tiene

Se desprende del acervo probatorio adosado al expediente se tiene que la señora **LUZ PIEDAD GARCIA MURILLO** fue valorada por la médica laboral **BEATRIZ ELENA CARDONA MARTINEZ** el día 05 de septiembre de 2020, quien le diagnosticó las siguientes enfermedades según la revisión de su historia clínica: 1. Hipotiroidismo 2. Insuficiencia venosa (crónica-periférica) 3. Algoneurodistrofia (miembro superior izquierdo) 4. Trastorno depresivo recurrente 5. Síndrome de Arnold-Chiari tipo I 6. Dolor crónico 7. Gastritis crónica 8. Fisura del paladar con labio leporino bilateral 9. Túnel carpiano bilateral 10. cefalea 11. Dorsolumbalgia crónica 12. Discopatía degenerativa C4- C5 13. Síndrome seco (Sjögren) 14. Osteoporosis, por lo cual le prescribió: CONCEPTO DE PSIQUIATRIA, JUNTA CONCEPTO INTEGRAL: ALGESIOLOGIA – FISIATRIA, DENSITOMETRIA OSEA, CONCEPTO DE OPTOMETRIA, EVDA CONTROL, CONCEPTO DE GASTROENTEROLOGIA, ELECTROMIOGRAFIA DE MMSS, ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO IZQUIERDO, CONCEPTO DE ORTOPIEDIA, CONCEPTO NEUROLOGIA.

También pudo establecerse que a la accionante le fueron prescritos por parte de los médicos adscritos a la EPS SALUDTOTAL según la historia clínica aportada, VALORACION DE ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA, EXAMEN DE ESPIROMETRIA, ELECTROMIOGRAFIA DE EXTREMIDADES INFERIORES CON NEUROCONDUCCION Y REFLEJOS e INFILTRACION EN LA RODILLA DERECHA.

Dicho lo anterior se puede deducir que los servicios deprecados, consistentes en VALORACION DE ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA, EXAMEN DE ESPIROMETRIA, ELECTROMIOGRAFIA DE EXTREMIDADES INFERIORES CON NEUROCONDUCCION Y REFLEJOS e INFILTRACION EN LA RODILLA DERECHA, deben ser prestados sin dilación alguna. En este orden de ideas, debe destacarse que el actuar de EPS SALUDTOTAL se ha tornado descuidado, pues no comprende esta judicatura la demora para realizar los trámites administrativos para materializar, agendar y realizar dichos procedimientos que requiere la accionante de carácter prioritario y que han sido prescritos por sus médicos tratantes.

Así las cosas, se encuentra esta dependencia ante la apremiante necesidad de conceder el amparo constitucional reclamado respecto de los derechos anunciados por la demandante, y como efecto implícito de ello, se ordenará a la EPS SALUDTOTAL que deberá autorizar, agendar y materializar en el término perentorio de cuarenta (48) horas, los procedimientos denominados VALORACION DE ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA, EXAMEN DE ESPIROMETRIA, ELECTROMIOGRAFIA DE EXTREMIDADES INFERIORES CON NEUROCONDUCCION Y REFLEJOS e INFILTRACION EN LA RODILLA DERECHA.

Ahora, respecto del pedimento de la accionante tendiente a que la EPS SALUDTOTAL le practique los procedimientos y valoraciones que le fueron prescritas por la médico laboral- **BEATRIZ ELENA CARDONA MARTINEZ**- consistentes en: CONCEPTO DE PSIQUIATRIA, JUNTA CONCEPTO INTEGRAL: ALGESIOLOGIA – FISIATRIA, DENSITOMETRIA OSEA, CONCEPTO DE OPTOMETRIA, EVDA CONTROL, CONCEPTO DE GASTROENTEROLOGIA, ELECTROMIOGRAFIA DE MMSS, ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO IZQUIERDO, CONCEPTO DE ORTOPIEDIA, CONCEPTO NEUROLOGIA, este despacho ordenará a la EPS SALUDTOTAL que conforme un grupo interdisciplinario, integrado por lo menos por tres profesionales, dentro de los que debe estar incluido un médico internista y un médico laboral, para que en el término máximo de una semana valore a la señora **LUZ PIEDAD GARCIA MURILLO** y determine la pertinencia de cada uno de los servicios de salud que le fueron prescritos por la médica laboral BEATRIZ ELENA CARDONA MARTINEZ el día 05 de septiembre de 2020; así mismo, este referido grupo deberá manifestar la conducencia sobre la petición de la accionante tendiente a emitir Concepto de Rehabilitación de cada una de sus enfermedades, Concepto de Mejoría Médica, Pronóstico de Recuperación, Tratamiento y estado actual de cada una de sus enfermedades. Seguidamente, una vez el grupo interdisciplinario haya emitido el concepto correspondiente, se ordena a la EPS SALUDTOTAL que dentro del término perentorio de cuarenta (48) horas siguientes a la entrega del concepto, proceda a autorizar, agendar y materializar todo lo que el equipo interdisciplinario haya dispuesto para el tratamiento en salud de la accionante y realizar todas las gestiones administrativas para la expedición de los conceptos a que haya lugar.

Por último, por no evidenciarse que incurriera en vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, se desvinculará a la dra BEATRIZ ELENA CARDONA MARTÍNEZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la **SALUD** dentro del presente trámite de tutela promovido por la señora **LUZ PIEDAD GARCIA MURILLO**, identificada con cedula No. 24.645.637, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR a la **EPS SALUDTOTAL**, por intermedio de su representante legal, que en un lapso no superior a 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, **AUTORICE, AGENDE Y MATERIALICE**, los siguientes servicios de salud: VALORACION DE ORTOPIEDIA Y TRAUMATOLOGIA, EXAMEN DE ESPIROMETRIA, ELECTROMIOGRAFIA DE EXTREMIDADES INFERIORES CON NEUROCONDUCCION Y REFLEJOS e INFILTRACION EN LA RODILLA DERECHA que le fueron prescritas por por el médico tratante.

TERCERO. ORDENAR a la **EPS SALUDTOTAL**, por intermedio de su Representante Legal, que en un lapso no superior a una (01) semana, contada a partir de la notificación del presente fallo, **CONFORME** un grupo interdisciplinario, integrado por lo menos por tres profesionales, dentro de los que debe estar incluido un médico internista y un médico laboral, para que en el término máximo de una semana valore a la señora **LUZ PIEDAD GARCIA MURILLO** y determine la pertinencia de cada uno de los servicios de salud que le fueron prescritos por la médica laboral BEATRIZ ELENA CARDONA MARTINEZ el día 05 de septiembre de 2020; a saber: CONCEPTO DE PSIQUIATRIA, JUNTA CONCEPTO INTEGRAL: ALGESIOLOGIA – FISIATRIA, DENSITOMETRIA OSEA, CONCEPTO DE OPTOMETRIA, EVDA CONTROL, CONCEPTO DE GASTROENTEROLOGIA, ELECTROMIOGRAFIA DE MMSS, ECOGRAFIA ARTICULAR DE HOMBRO IZQUIERDO, CONCEPTO DE ORTOPEDIA, CONCEPTO NEUROLOGIA; así mismo, este referido grupo deberá manifestar la pertinencia de emitir r Concepto de Rehabilitación de cada una de sus enfermedades, Concepto de Mejoría Médica, Pronóstico de Recuperación, Tratamiento y estado actual de cada una de sus enfermedades.

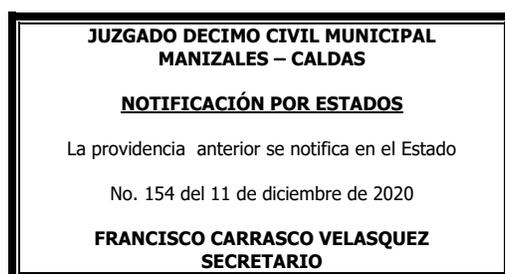
Parágrafo. Una vez el grupo interdisciplinario haya emitido el concepto correspondiente, se **ORDENA** a la EPS SALUDTOTAL que dentro del término perentorio de cuarenta (48) horas siguientes, proceda a **autorizar, agendar y materializar** todo lo que el equipo interdisciplinario haya dispuesto para el tratamiento en salud de la accionante y expedir los conceptos a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA



Firmado Por:

DIANA MARIA LOPEZ AGUIRRE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7fb768b774f36c3f0e03f5127bf2ff25988ad78a86bb5c1a0d9618ea74f1343

Documento generado en 10/12/2020 12:13:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>